



LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Marzo de 2012



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ



Gobierno y Orgánica de la Universidad Veracruzana
SECRETARÍA DE GOBIERNO

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY NÚMERO 59

ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana es la norma del Estado que dota a la Máxima Casa de Estudios de los veracruzanos del marco jurídico indispensable para asegurar que ésta sea una Institución de calidad y excelencia académica. Esta Ley Orgánica dispone que sea una institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con patrimonio propio, y que para su régimen interior se rijan por las disposiciones de la misma Ley, por su estatuto general y los estatutos y reglamentos aprobados por su Consejo Universitario General.

Se considera trascendental, para la vida de esta institución educativa, la estructura y las atribuciones del Consejo Universitario General, para constituirse como el órgano colegiado máximo universitario, en cuya integración participen el rector, los secretarios académico y de administración y finanzas, los vice-rectores, un representante académico, uno de investigaciones y uno del sector estudiantil por cada una de las facultades e institutos de investigación existentes, con la posibilidad jurídica de que se incorporen los representantes académicos y alumnos del Sistema de Enseñanza Abierta, así como los organismos de difusión cultural y extensión universitaria, entre otras áreas.

Con relación a los aspectos estructurales en el Título de Disposiciones Generales quedan definidas las entidades académicas que integran la Universidad como son los organismos de difusión y extensión, el Sistema de Enseñanza Abierta, la escuela para estudiantes extranjeros, la Unidad de Estudios de Posgrado.

Los fines y atribuciones primordiales de la Universidad Veracruzana, como se explican en los artículos segundo y decimoprimeros, respectivamente, junto con la difusión cultural y la extensión universitaria son funciones sustantivas de la Universidad, entendidas como la acción de llevar los beneficios del trabajo universitario a la comunidad en general. Por lo tanto, la docencia y la investigación son funciones estrechamente vinculadas de la actuación universitaria con el entorno social en que se encuentra ubicada y el reconocimiento explícito en la forma en que su actividad debe incidir en la solución de sus problemas y en el planteamiento de alternativas para el desarrollo social, debiendo proporcionar a la comunidad los beneficios de la cultura que genera.

Destaca en esta Ley el Consejo Editorial de la Universidad Veracruzana como órgano colegiado responsable de normar la política editorial de la Universidad, lo cual permite acrecentar la tradicional calidad que en este campo ha tenido la Máxima Casa de Estudios del estado. Este Consejo cuenta con un reglamento para regular sus actividades. Asimismo, se dedica un capítulo especial a regular el Sistema de Enseñanza Abierta, en el cual se plasman las características que tiene este sistema para la docencia y la investigación que es, parcialmente, escolarizado y que lo hacen compatible con las estructuras tradicionales; la educación no formal se realiza, principalmente, en los Centros de Idiomas, en los talleres libres de arte y en las actividades de educación continua.



A partir de la publicación oficial de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, el 25 de diciembre de 1993, durante el ejercicio constitucional de la LVIII Legislatura, esta norma jurídica se modificó en dos ocasiones.

La edición del texto de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Página
TÍTULO PRIMERO			
Disposiciones Generales	-----	1-19	11-16
CAPÍTULO I			
De la personalidad, Fines y Estructura	-----	1-12	11-15
CAPÍTULO II			
Del Patrimonio	-----	13-19	15-16
TÍTULO SEGUNDO			
De las Autoridades y sus Atribuciones	-----	20-87	16-42
CAPÍTULO I			
De las Autoridades	-----	20-20	16-17
CAPÍTULO II			
Del Consejo Universitario General	-----	21-34	17-21
CAPÍTULO II BIS			
De la Junta de Gobierno	-----	34 A-34 D	21-22
CAPÍTULO III			
Del Rector	-----	35-38	22-24
CAPÍTULO IV			
De los Secretarios Académico y de Administración y Finanzas	-----	39-44	25-28
CAPÍTULO V (Derogado con sus artículos)			
Del Coordinador General de Difusión Cultural y Extensión Universitaria	-----	45-50	28-28



CAPÍTULO VI			
De los Consejos Regionales y de los Vice-Rectores	-----	51-59	28-31
CAPÍTULO VII			
De los Directores Generales de Área Académica y de Investigaciones	-----	60-64	31-33
CAPÍTULO VIII			
De las Juntas Académicas, de las Facultades, Institutos y de los Directores	-----	65-74	33-37
CAPÍTULO IX			
De los Consejos Técnicos	-----	75-78	37-39
CAPÍTULO X			
Del Sistema de Enseñanza Abierta	-----	79-80	39-40
CAPÍTULO XI			
De los Funcionarios Universitarios	-----	81-81	40-40
CAPÍTULO XII			
Del Abogado General	-----	82-83	40-41
CAPÍTULO XIII			
(Derogado con sus artículos)	-----	84-85	41-41
CAPÍTULO XIV			
Del Director de Planeación Institucional	-----	86-87	41-42
TÍTULO TERCERO			
De la Comunidad Universitaria	-----	88-104	42-45
CAPÍTULO I			
Integración, Derechos y Obligaciones	-----	88-89	42-43
CAPÍTULO II			
De los Alumnos	-----	90-93	43-44
CAPÍTULO III			
De los Pasantes y Graduados	-----	94-95	44-44
CAPÍTULO IV			
De Personal Académico	-----	96-100	44-45



CAPÍTULO V			
Del Personal Administrativo, Técnico y Manual	-----	101-104	45-45
TÍTULO CUARTO			
De las Responsabilidades, Infracciones y Sanciones	-----	105-114	46-48
CAPÍTULO I			
De las Responsabilidades	-----	105-109	46-46
CAPÍTULO II			
De las Infracciones y Sanciones	-----	110-114	47-48
ARTÍCULOS TRANSITORIOS			
	-----	Primero	48
	-----	Segundo	48
	-----	Tercero	48
	-----	Cuarto	48
	-----	Quinto	48
	-----	Sexto	48
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS LEYES DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY.			
	Ley núm. 44	-----	50
	Ley núm. 56	-----	50
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO.			
	-----	-----	51-55



LEY NÚMERO 59

ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 1993 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 154

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
15 DE MARZO DE 1997
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 32

Gobierno del Estado

Poder Ejecutivo – Dirección General de Gobernación

PATRICIO CHIRINOS CALERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PODER LEGISLATIVO.-ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE”.

“LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIONES I Y XLIV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 46 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE



LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ESTRUCTURA

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 1. La Universidad Veracruzana es una Institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado de Veracruz-Llave y regida por las disposiciones de esta Ley, el estatuto general y los estatutos y reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario General.

ARTÍCULO 2. Los fines de la Universidad Veracruzana son los de conservar, crear y transmitir la cultura, en beneficio de la sociedad y con el más alto nivel de calidad académica.

ARTÍCULO 3. Las funciones sustantivas de la Universidad Veracruzana son la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios, las cuales serán realizadas por las entidades académicas.

ARTÍCULO 4. La Universidad Veracruzana deberá estar vinculada permanentemente con la sociedad, para incidir en la solución de sus problemas y en el planteamiento de alternativas para el desarrollo sustentadas en el avance de la ciencia y la tecnología, proporcionándole los beneficios de la cultura y obteniendo de ella en reciprocidad, los apoyos necesarios para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 5. La educación que imparta la Universidad Veracruzana, sobre bases acordes a las nuevas tendencias y condiciones del desarrollo y con el proceso de modernización del país, podrá ser formal y no formal; para el caso de la educación formal, que implica un reconocimiento académico, se podrán adoptar las modalidades de escolarizada o no escolarizada.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 6. El lema, escudo y el sello oficial de la Universidad Veracruzana, serán motivo de reglamentación especial, la cual deberá respetar la estructura y redacción vigentes y señalar con claridad las condiciones en que pueden ser usados. Su denominación oficial es Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 7. Son entidades académicas de la Universidad Veracruzana:

I. Las Facultades;

II. Los Institutos;



III. Los Organismos de difusión de la cultura y extensión de los servicios;

IV. El Sistema de Enseñanza Abierta;

V. La Escuela para Estudiantes Extranjeros y,

VI. La Unidad de estudios de posgrado.

ARTÍCULO 8. Para efectos de esta ley, son:

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

FACULTADES. Aquellas que preponderantemente realizan funciones de docencia a nivel de licenciatura en cualquiera de las modalidades previstas en la reglamentación universitaria, pudiendo tener a su cargo estudios de posgrado, de técnicos medios y actividades de investigación y difusión de la cultura y extensión de los servicios.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

INSTITUTOS. Aquellos que preponderantemente realizan funciones de investigación, pudiendo tener a su cargo actividades de docencia en cualquiera de los niveles y modalidades previstas en la reglamentación universitaria, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

ORGANISMOS DE DIFUSION Y EXTENSION: Aquellos que preponderantemente realizan funciones de creación, ejecución y recreación artística; difusión de la cultura; actividades deportivas; comunicación y divulgación; educación no formal y extensión de los servicios, pudiendo realizar actividades de docencia e investigación.

SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA: Aquél que efectúa funciones de docencia a nivel de licenciatura, bajo la modalidad de ser parcialmente escolarizado, realizando investigación en apoyo a su actividad docente.

ESCUELA PARA ESTUDIANTES EXTRANJEROS: Aquella que realiza funciones de docencia en cursos especiales, para extranjeros.

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO: Aquella que ofrece los estudios de esa naturaleza que no se encuentran radicados en alguna Facultad o Instituto. Su funcionamiento, estructuración y reglamentación quedarán establecidos en el Estatuto General.

Las entidades académicas a que se refiere este artículo podrán operar en forma individual o integradas.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento de sus funciones, las facultades, institutos, sistema de enseñanza abierta, escuela para estudiantes extranjeros y la unidad de estudios de posgrado definirán sus planes y programas institucionales, los cuales serán sancionados por los órganos colegiados correspondientes.



La definición y el desarrollo de las actividades planeadas y programadas se realizarán de acuerdo a los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 9-A. Los planes de trabajo de los organismos de difusión y extensión serán definidos por sus respectivos directores. El personal académico de estos organismos podrá actuar como órgano consultivo de sus respectivos directores en la formulación de planes y programas de trabajo.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 9-B. Los grupos artísticos conservarán su estructura actual, la cual sólo podrá ser modificada a propuesta de su director artístico, si ello no implica ampliación presupuestal.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 9-C. El Consejo Editorial es el Órgano Colegiado responsable de normar la política editorial de la Universidad Veracruzana. Su integración y funcionamiento se regularán por un reglamento especial.

ARTÍCULO 10. El Estatuto General precisará la organización y funcionamiento de las entidades y dependencias que conforman la Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de la Universidad Veracruzana:

I. Impartir educación superior en sus diversas modalidades, para formar los profesionales, investigadores, técnicos y artistas que el Estado y el País requieran;

II. Formular planes y programas de estudio en los diferentes niveles y modalidades de la educación impartida y definir las líneas prioritarias institucionales de investigación con sus correspondientes planes y programas atendiendo en todo tiempo a los requerimientos de la sociedad y promoviendo el desarrollo de la misma;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Promover y realizar investigaciones, de manera especial aquellas que se orienten hacia la solución de problemas municipales, regionales estatales y nacionales;

IV. Extender y difundir con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura;

V. Procurar que la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios guarden la vinculación necesaria;

VI. Impulsar en sus programas académicos, los principios, valores y prácticas de la democracia, la justicia, la libertad, la igualdad, la solidaridad y el respeto a la dignidad humana;

VII. Planear, organizar, programar, dirigir, ejecutar y evaluar periódicamente sus funciones sustantivas;



- VIII. Establecer los estudios de técnico de nivel medio, licenciatura, posgrado, así como diplomados, cursos de actualización y formación docente, cursos de actualización profesional y de educación continua que le permita su carácter de institución de educación superior;
- IX. Fomentar en los integrantes de la comunidad universitaria la actitud crítica, humanística, científica y el espíritu emprendedor y de participación;
- X. Establecer programas continuos y permanentes de actualización, mejoramiento y superación de su personal;
- XI. Administrar libremente su patrimonio, organizar eventos y ofrecer y prestar servicios a fin de incrementarlo, coordinándose con los sectores productivos del país y del extranjero;
- XII. Fomentar y apoyar la creación de asociaciones civiles, para incrementar su patrimonio;
- XIII. Realizar acciones conjuntas con asociaciones y organizaciones de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios, a nivel nacional e internacional;
- XIV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones sustantivas se establezca una estrecha vinculación con los diferentes sectores de la sociedad;
- XV. Organizar, autorizar y supervisar, de acuerdo con la reglamentación respectiva, el servicio social de estudiantes y pasantes;
- XVI. Otorgar grados académicos, expedir títulos de posgrado, de licenciatura, y de técnicos, cartas de pasante, certificados de estudio, diplomas y constancias, de acuerdo con sus respectivos planes y programas;
- XVII. Revalidar y reconocer estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- XVIII. Incorporar y desincorporar a instituciones educativas de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- XIX. Promover la participación de los padres de familia y egresados que coadyuven en el cumplimiento de los fines de la Universidad y en el financiamiento e integración de su patrimonio;
- XX. Otorgar grados de Doctor Honoris Causa, Maestro Emérito y reconocimientos a quienes se distingan por su trayectoria académica, científica, cultural o deportiva, o como benefactores de la Universidad; y
- XXI. Todas las demás que le otorgue la presente ley y la reglamentación universitaria correspondiente.

(ADICIONADA, G.O 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XXII. Expedir su propia reglamentación.



ARTÍCULO 12. Para el ejercicio de las atribuciones de la Universidad, el territorio veracruzano se dividirá en cinco regiones:

- I. Xalapa;
- II. Veracruz;
- III. Orizaba-Córdoba;
- IV. Coatzacoalcos-Minatitlán; y
- V. Poza Rica-Tuxpan.

Los municipios que las integran se mencionarán en el Estatuto General.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13. El patrimonio de la Universidad Veracruzana estará constituido por los siguientes bienes y recursos:

- I. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- II. Las patentes, marcas y derechos de autor y los ingresos que se deriven de su explotación, en términos de la legislación aplicable;
- III. Los bienes muebles e inmuebles propios y los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- IV. Los fondos públicos que le sean asignados por los gobiernos federal, estatal y municipal;
- V. Los bienes, derechos e ingresos que aporten las personas físicas y morales;
- VI. Los derivados de los empréstitos que se le otorguen; y
- VII. La producción científica, tecnológica y artística generada por el personal académico en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 14. El patrimonio universitario es imprescriptible. Para la enajenación de bienes inmuebles se requiere la autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 15. La venta o donación de los bienes muebles que hubieren perdido su utilidad, solo podrá realizarse previa autorización escrita del Rector.



ARTÍCULO 16. Los bienes de la Universidad Veracruzana y los actos jurídicos que celebre, no causan impuestos ni derechos estatales.

ARTÍCULO 17. La Universidad Veracruzana, con la finalidad de incrementar su patrimonio, se coordinará y cooperará con los particulares, en la creación de patronatos, comités pro-mejoras, fundaciones y otros organismos de similar naturaleza, en términos de la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 18. El patrimonio de la Universidad Veracruzana, sólo será utilizado para la realización de sus funciones. Cualquier otra disposición o destino, será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 19. Ninguna persona podrá percibir en la Universidad Veracruzana retribución que no derive de partida expresa del presupuesto y sea por la prestación de un servicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 20. Son autoridades universitarias:

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. El Consejo Universitario General;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

II. La Junta de Gobierno;

III. El Rector;

IV. El Secretario Académico y el Secretario de Administración y Finanzas;

V. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI. Los Consejos Universitarios Regionales;

VII. Los Vice-Rectores;

VIII. Los Directores Generales de Área Académica y el Director General de Investigaciones;

IX. Las Juntas Académicas;

X. Los Directores de Facultades e Institutos y el Director General del Sistema de Enseñanza Abierta;

XI. Los Consejos Técnicos; y



XII. Los Secretarios de Facultad, Instituto y del Sistema de Enseñanza Abierta.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO GENERAL

ARTÍCULO 21. El Consejo Universitario General estará integrado por:

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. Los Secretarios Académico y de Administración y Finanzas. El primero ejercerá las funciones de Secretario del Consejo;

III. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. Los Vice-Rectores;

V. Los Directores Generales de Área Académica y el Director General de Investigaciones;

VI. Los Directores de las Facultades e Institutos de Investigación y el Director General del Sistema de Enseñanza Abierta;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI-A. El Director de la Unidad de Estudios de posgrado y el Director de la Escuela para Estudiantes Extranjeros;

VII. Un Consejero Maestro o Investigador de cada Facultad o Instituto, designado por los profesores e investigadores respectivamente;

VIII. Un Consejero Maestro por cada carrera que se ofrezca en la modalidad del Sistema de Enseñanza Abierta, que será designado por los Profesores;

IX. Un consejero alumno por cada Facultad o Instituto en su caso, que será designado por los alumnos integrantes de la Junta Académica respectiva; y

X. Un consejero alumno por cada Carrera que se ofrezca en el Sistema de Enseñanza Abierta, que será designado por los alumnos que integren la Junta Académica respectiva.

Los miembros del Consejo Universitario General a los que se refieren las fracciones VII y VIII serán elegidos cada dos años y los expresados en las fracciones IX y X cada año, pudiendo ser elegidos para un período más. En ambos casos, tendrán un suplente.

Los organismos de Difusión Cultural y Extensión Universitaria tendrán la representación que determine el estatuto general.



Las autoridades que no formen parte del Consejo Universitario General y los funcionarios de la Universidad Veracruzana, podrán ser invitados por el Rector a las sesiones, participando con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 22. Para ser consejero profesor o investigador se requiere ser profesor o investigador con más de tres años de servicio académico en la Universidad Veracruzana, en ejercicio de su actividad, salvo que se trate de instituciones de reciente creación, y no haber sido sancionado por faltas cometidas contra la disciplina universitaria.

ARTÍCULO 23. Para ser consejero alumno se requiere ser estudiante de posgrado o ser alumno regular de alguno de los cuatro últimos semestres de estudios de su carrera; haber obtenido, en el año anterior, un promedio de calificaciones mínimo de ocho; haber estudiado por lo menos dos años anteriores en alguno de los planteles de la Universidad Veracruzana y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al año y extraordinarias las veces que sea convocado por el Rector o a solicitud de la mayoría de los consejeros.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Consejo Universitario General:

I. Expedir el Estatuto General, la reglamentación necesaria y los acuerdos específicos para la eficiente operación de la Universidad Veracruzana;

II. Aprobar las formas de organización académica y de difusión y las modalidades escolares que se establezcan en la Universidad Veracruzana;

III. Sancionar la creación de nuevas carreras y posgrados aprobados por las Comisiones Académicas por área;

IV. Aprobar el presupuesto anual de egresos de la Universidad Veracruzana;

V. Conocer y aprobar el plan de desarrollo institucional;

VI. Conocer y aprobar en su caso los acuerdos dictados por el Rector, en los asuntos de resolución urgente, que sean competencia del Consejo Universitario General;

VII. Nombrar a los integrantes de las comisiones del Consejo Universitario General;

VIII. Conocer de los planes y programas aprobados por las comisiones académicas de área;

IX. Conocer de los dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia;

X. Aprobar los aranceles de inscripción; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

X-A. Resolver las controversias que se presenten entre el Rector y los cuerpos colegiados, o



de éstos entre sí, con motivo de la aplicación de la legislación universitaria.

XI. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 26. El Consejo Universitario General funcionará en pleno o en comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 27. Son Comisiones Permanentes:

I. Las Comisiones Académicas por Área;

II. La Comisión de Reglamentos;

III. La Comisión de Presupuestos; y

IV. La Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 28. Las Comisiones Académicas se establecerán por el Consejo Universitario General, de acuerdo con los agrupamientos de área que se consideren apropiados.

ARTÍCULO 29. Las Comisiones Académicas por Áreas del Consejo Universitario General estarán integradas por:

I. El Secretario Académico, quien convocará y presidirá la Comisión en representación del Rector;

II. El Director General de Área Académica respectiva, quien ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión;

III. El Director General de Investigaciones;

IV. Los Directores de las Facultades, Institutos y en su caso del Sistema de Enseñanza Abierta;

V. El Consejero Maestro o Investigador de cada Facultad, Instituto o Carrera del Sistema de Enseñanza Abierta del área correspondiente; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

V-A. Los Jefes de Carrera y los Coordinadores de Posgrado;

VI. El Consejero Alumno de cada Facultad, Instituto o Carrera del Sistema de Enseñanza Abierta, del área correspondiente.

ARTÍCULO 30. Las Comisiones Académicas por Aéreas del Consejo Universitario General tendrán las atribuciones siguientes:



-
- I. Aprobar la creación de nuevas carreras y posgrados en la Universidad Veracruzana;
 - II. Evaluar y aprobar los planes y programas de estudio de las licenciaturas, posgrados y de nivel técnico;
 - III. Analizar y proponer modificaciones a los reglamentos de las Facultades, Institutos y Sistema de Enseñanza Abierta, de su área;
- (REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)
- IV. Aprobar las líneas prioritarias institucionales de investigación y definir los mecanismos para evaluar los resultados de las investigaciones;
 - V. Establecer las normas institucionales para la prestación del servicio social de las carreras de su área;
 - VI. Conocer y aprobar los procedimientos comunes para la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje; y
 - VII. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 31. La Comisión de Reglamentos será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y dictaminar para someter al Consejo Universitario General los proyectos de Estatutos y Reglamentos universitarios;
- II. Revisar y dictaminar para someter al Consejo Universitario General las modificaciones a los Estatutos y Reglamentos Universitarios en vigor;
- III. Fijar criterios de interpretación obligatoria de los Reglamentos y Estatutos universitarios a petición del Consejo Universitario General o del Rector; y
- IV. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 32. La Comisión de presupuestos será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictaminar sobre el proyecto de presupuesto, en los términos de la reglamentación correspondiente;
- II. Conocer y aprobar, en su caso, las modificaciones al presupuesto realizadas por la rectoría, durante el año en ejercicio; y



III. Todas aquellas que se deriven de las disposiciones reglamentarias o del Consejo Universitario General.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 33. La Comisión de Honor y Justicia será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. Conocer y resolver en última instancia, a proposición del Rector, de las faltas graves de los miembros de la comunidad universitaria; y en única instancia de las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad en instalaciones universitarias distintas a su entidad académica;

II. Conocer y resolver en última instancia a proposición del Rector, de las inconformidades que se presenten en contra de los dictámenes emitidos en los exámenes de oposición, en términos del Estatuto correspondiente; y

III. Todas aquellas que se deriven de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 34. Son comisiones transitorias todas aquellas que el Consejo Universitario General designe para realizar una función determinada.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO II BIS

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 34-A. La Junta de Gobierno se regirá por las disposiciones de la Ley de Autonomía, de la Ley Orgánica de la Universidad y de su reglamento interno.

La Junta de Gobierno nombrará al Contralor General de la Universidad y al personal indispensable para el desempeño adecuado de sus funciones.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 34-B. El Contralor General es el encargado de supervisar y evaluar el ejercicio de las actividades de la Universidad; y dependerá directamente de la Junta de Gobierno.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 34-C. Son atribuciones del Contralor General;

I. Informar a la Junta de Gobierno de los asuntos de su competencia;

II. Ejercer las acciones de control de las actividades de la Universidad, conforme a los ordenamientos legales existentes;

III. Supervisar el ejercicio del presupuesto universitario y su correcta aplicación;



IV. Informar a la Junta de Gobierno los resultados de la evaluación integral del desarrollo de los programas a cargo de las dependencias de la Universidad Veracruzana y de los resultados de las auditorías practicadas;

V. Supervisar que los recursos financieros que provengan de los subsidios federal y estatal, así como las cuotas arancelarias y de otras fuentes, sean canalizadas hacia los objetivos propuestos en los programas respectivos;

VI. Practicar las revisiones especiales que por acuerdo de la Junta de Gobierno deban realizarse a las dependencias universitarias;

VII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las conductas de los servidores universitarios, que en su opinión constituyan faltas o delitos;

VIII. Orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad Veracruzana en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial;

IX. Atender las quejas y denuncias que presente la comunidad universitaria y los particulares, con respecto a acuerdos, convenios y contratos que celebre la Universidad Veracruzana;

X. Proponer a Junta de Gobierno para su designación al personal indispensable para el adecuado desempeño de sus funciones; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, así como las que le confiera la Junta de Gobierno.

(ADICIONADO, G.O 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 34-D. El Contralor General de la Universidad será responsable ante la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

ARTÍCULO 35. El Rector es la autoridad ejecutiva, representante legal de la Universidad Veracruzana. Su residencia estará en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

(REFORMADO, G.O 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 36. El Rector será designado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo cuatro años, período que podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTÍCULO 37. Para ser Rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación;



III. Tener cuando menos cinco años de servicio docente, de investigación o de difusión de la cultura y extensión de los servicios, preferentemente en la Universidad Veracruzana;

IV. Haberse distinguido en su especialidad; y

V. Poseer título de licenciatura y preferentemente haber realizado estudios de posgrado, y publicado obra en el área de su especialidad.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Rector:

I. Cumplir, hacer cumplir y difundir la presente ley, los estatutos y los reglamentos, así como los acuerdos que emanen de los Consejos Universitarios, General y Regionales, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

II. Impulsar las actividades de planeación y evaluación institucional tendientes a alcanzar la excelencia académica y la eficiencia administrativa;

III. Someter a la aprobación del Consejo Universitario General el proyecto de presupuesto anual de egresos;

IV. Efectuar las modificaciones al presupuesto que resulten necesarias durante el ejercicio correspondiente, informándolo a la Comisión de Presupuestos;

V. Informar al Consejo Universitario General anualmente de las labores realizadas;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para el nombramiento de los Secretarios Académicos y de Administración y Finanzas;

VII. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VIII. Designar y remover a los Vice-Rectores;

IX. Nombrar y remover a los funcionarios, personal académico, de confianza y administrativo, técnico y manual, en los términos de la legislación universitaria;

X. Designar a los asesores que requiera, entre los universitarios más destacados y especialistas de las diferentes ramas del Conocimiento;

XI. Designar a los directores titulares, interinos y provisionales de las entidades académicas;

XII. Autorizar la integración de entidades académicas;

XIII. Autorizar el desempeño de la función del docente - investigador;



(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XIII-A. Suscribir títulos de créditos;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XIII-B. Fomentar las acciones de comunicación hacia el interior y el exterior de la Universidad Veracruzana;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XIV. Firmar con el Secretario Académico los títulos que expida la Universidad Veracruzana;

XV. Autorizar y firmar diplomas con valor curricular y cartas de pasante que otorgue la Universidad Veracruzana;

XVI. Convocar y presidir, de acuerdo con la legislación, cuando lo estime necesario, a los cuerpos colegiados universitarios previstos por esta ley;

XVII. Otorgar y revocar mandatos para la representación legal de la Universidad Veracruzana;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XVII-A. Suscribir títulos de crédito;

XVIII. Firmar convenios, acuerdos y contratos que celebre la Universidad Veracruzana con otras instituciones y con diferentes sectores de la sociedad;

XIX. Acordar y resolver los asuntos de resolución urgente que sean competencia del Consejo Universitario General, sometiéndolos a su conocimiento y ratificación en su caso, en la sesión siguiente;

XX. Nombrar representantes a las sesiones de los Consejos Universitarios regionales, a los demás cuerpos colegiados académicos, así como a los demás actos que estime pertinente;

XXI. Integrar las distintas comisiones que se requieran para apoyar el desarrollo de las actividades de la Universidad Veracruzana;

XXII. Designar a los integrantes de las distintas comisiones que se creen, en términos de la fracción anterior;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XXIII. Designar a quienes cubrirán las ausencias temporales de los Secretarios y Vice-Rectores de la Universidad Veracruzana;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XXIII-A. Dar a conocer a la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos a la Universidad y remitir un ejemplar del presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Universitario General; y

XXIV. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.



CAPÍTULO IV
DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 39. El Secretario Académico será designado por la Junta de Gobierno de una terna propuesta por el Rector y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Secretario Académico:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación;
- III. Tener cuando menos cinco años de servicio docente o de investigación, preferentemente en la Universidad Veracruzana;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad; y
- V. Poseer TÍTULO de licenciatura y, preferentemente, haber realizado estudios de posgrado y publicado obra en el área de su especialidad.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones del Secretario Académico:

- I. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades académicas de la Universidad Veracruzana;
- II. Acordar con el Rector la resolución de los asuntos de su competencia;
- III. Suplir las ausencias temporales del Rector;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las funciones sustantivas de la Universidad Veracruzana que le competen tiendan a la excelencia académica;
- V. Coordinar la integración de los planes operativos anuales de las entidades académicas y áreas bajo su mando;
- VI. Promover la difusión de información acerca de oportunidades de estudios que ofrece la Universidad Veracruzana;
- VII. Propiciar la creación de nuevas alternativas de formación profesional en sus diferentes formas y niveles;
- VIII. Coordinar la planeación, organización, supervisión, revisión y actualización de planes



y programas de estudios en las carreras de los diversos niveles que ofrezca la Universidad Veracruzana;

IX. Planear, organizar, establecer y coordinar programas de formación, actualización y desarrollo del personal académico;

X. Propiciar el establecimiento de sistemas de supervisión y motivación del personal académico;

XI. Promover la actualización y modernización de los sistemas de enseñanza-aprendizaje;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XI-A. Impulsar y promover las actividades deportivas;

XII. Fomentar la innovación curricular en las diferentes carreras y niveles de la Universidad Veracruzana;

XIII. Planear y supervisar los sistemas de prestación del servicio social;

XIV. Fomentar la titulación de egresados;

XV. Propiciar el intercambio académico y la colaboración interinstitucional a nivel estatal, nacional e internacional;

XVI. Definir criterios de admisión, control y seguimiento académico de estudiantes extranjeros en la Universidad Veracruzana, en todas sus modalidades;

XVII. Establecer sistemas de control, supervisión y evaluación académica y escolar en la Universidad Veracruzana;

XVIII. Planear, establecer y supervisar los sistemas de admisión de aspirantes a las diferentes carreras que ofrece la Universidad Veracruzana;

XIX. Promover el establecimiento de sistemas de seguimiento de egresados y su vinculación con la Universidad Veracruzana, a nivel central y por entidad académica;

XX. Establecer y supervisar sistemas de seguimiento de trayectoria escolar y eficiencia terminal;

XXI. Fomentar el desarrollo y consolidación de la investigación;

XXII. Propiciar la vinculación permanente de la investigación con la docencia y con los diferentes sectores de la sociedad;

XXIII. Propiciar el incremento de la productividad y eficiencia en el desarrollo de las actividades académicas de la Universidad Veracruzana;



XXIV. Firmar los títulos profesionales y demás documentos académicos;

XXV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Región Xalapa y de las comisiones de área;

XXVI. Ser fedatario en el área de su competencia; y

XXVII. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

(REFORMADO, G.O 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 42. El Secretario de Administración y Finanzas será designado por la Junta de Gobierno de una terna propuesta del Rector y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTÍCULO 43. Son requisitos para ser Secretario de Administración y Finanzas:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación;

III. Haberse distinguido en su especialidad, mediante la ejecución de trabajos de reconocido mérito;

IV. Poseer título de licenciatura o posgrado en el área financiera; y

V. Tener una antigüedad mínima de cinco años de experiencia administrativa o académica preferentemente en la Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 44. Son atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas:

I. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;

II. Colaborar con el Rector en el estudio y resolución de los asuntos de carácter administrativo y financiero de la Universidad Veracruzana;

III. Firmar con el Rector los informes financieros;

IV. Ejercer las funciones de planeación, supervisión y vigilancia en lo concerniente a la operación financiera de la Universidad Veracruzana y la aplicación del reglamento de ingresos y egresos de la institución;

V. Elaborar y aplicar los manuales de organización y procedimientos inherentes a sus funciones;

VI. Ser fedatario en los asuntos de su competencia;



VII. Fijar cuotas de recuperación por servicios administrativos y académicos prestados por la Universidad Veracruzana;

VIII. Convocar y presidir la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario General; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VIII-A. Llevar a cabo las actividades necesarias para integrar y formular el proyecto de presupuestos de egresos que será presentado ante el Consejo Universitario General;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VIII-B. Gestionar la obtención de los recursos necesarios que servirán para cubrir los egresos;

IX. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO V

DEL COORDINADOR GENERAL DE DIFUSION CULTURAL Y EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 45. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 46. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 47. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 48. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 49. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 50. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO VI

DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y DE LOS VICE-RECTORES

ARTÍCULO 51. En cada una de las regiones de la Universidad Veracruzana funcionará un Consejo presidido por el Vice-Rector, salvo en la de Xalapa que será presidido por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 52. El Consejo de la región Xalapa estará integrado por:

I. El Secretario Académico, quien lo presidirá, salvo que el Rector acuda a las sesiones;

II. El Secretario de Administración y Finanzas quien actuará como Secretario del Consejo;

III. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. El Director del Sistema de Enseñanza Abierta;



V. Los directores de las facultades e institutos de investigaciones de la región; y

VI. Un consejero maestro y un consejero alumno de cada Facultad e Instituto y Carrera del Sistema de Enseñanza Abierta que se ofrezcan en la región.

ARTÍCULO 53. Los demás consejos regionales estarán integrados por:

I. El Vice-Rector, quien lo presidirá, a excepción de cuando el Rector acuda a las sesiones;

II. El Secretario Académico Regional, quien actuará como Secretario del Consejo;

III. El Secretario de Administración y Finanzas regional;

IV. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

V. Los Directores de las Facultades e Institutos de Investigaciones de la región y el Director General del Sistema de Enseñanza Abierta; y

VI. Un consejero maestro y un consejero alumno de cada Facultad, Instituto y Carrera de Sistema de Enseñanza Abierta que se ofrezcan en la región.

ARTÍCULO 54. Los organismos de difusión cultural y extensión universitaria tendrán en los consejos regionales la representación que determine el estatuto general.

ARTÍCULO 55. Los consejos universitarios regionales solo actuarán en pleno y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer los dictámenes de las Comisiones Académicas de Área sobre los planes de estudio que propongan las entidades académicas, de acuerdo a la reglamentación respectiva;

II. Proponer al Rector y al Consejo Universitario General, las actividades y medidas tendientes a lograr la excelencia académica;

III. Conocer el proyecto del presupuesto de egresos de la región;

IV. Proponer ante el órgano competente de la Universidad Veracruzana, las medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de las entidades académicas; y

V. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

ARTÍCULO 56. Los Vice-Rectores vigilarán el desempeño de las actividades universitarias de las dependencias de su región.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 57. Los Vice-Rectores serán nombrados y removidos por el Rector. Durarán en su cargo cuatro años, periodo que podrá ser prorrogado por una sola vez. Tendrán como residencia las ciudades de Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos y Poza Rica, respectivamente.



ARTÍCULO 58. Para ser Vice-Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad al momento de su designación;
- III. Tener cuando menos tres años de servicio académico o administrativo preferentemente en la Universidad Veracruzana;
- IV. Haberse distinguido en la actividad académica o administrativa; y
- V. Poseer título de licenciatura.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones de los Vice-Rectores, en sus respectivas regiones:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, la legislación universitaria y los acuerdos del Consejo Universitario Regional y del Rector;

(REFORMADA, G.O 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

II. Coordinar las actividades académicas, las administrativas y las de difusión cultural y extensión universitaria de la región, ajustándose a los planes de trabajo de las Secretarías;

III. Proponer al Consejo Universitario Regional o al Rector, las acciones y medidas tendientes a lograr la excelencia académica;

IV. Proponer al Rector el nombramiento de los funcionarios de la Vice-Rectoría;

V. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario Regional;

VI. Presentar al Rector anualmente, un plan de trabajo y las propuestas para la integración del presupuesto de egresos de la región;

VII. Opinar sobre la designación de los Directores de Facultades e Institutos;

VIII. Vigilar el correcto funcionamiento de las dependencias de su región, informando con oportunidad las anomalías detectadas a la Rectoría;

IX. Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos que regulan el nombramiento del personal académico;

X. Informar anualmente al Consejo Universitario Regional sobre la administración y funcionamiento de las dependencias de su región;

XI. Asistir, con derecho a voz, a las juntas académicas de las facultades e institutos de su región, por sí o representado por el Secretario Académico Regional; y



XII. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

CAPÍTULO VII
DE LOS DIRECTORES GENERALES DE ÁREA ACADÉMICA
Y DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 60. Los directores generales de área académica y de investigaciones serán los representantes del Secretario Académico en sus áreas y serán nombrados y removidos por el Rector.

ARTÍCULO 61. Para ser Director General de Área Académica se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad al momento de su designación;
- III. Poseer título a nivel de licenciatura en alguna de las carreras del área y preferentemente estudios de posgrado; y
- IV. Tener por lo menos cinco años de experiencia académica, y de preferencia tener publicados trabajos en el área de su especialidad.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones de los directores generales de área académica:

- I. Acordar con el Secretario Académico los asuntos concernientes al área;
- II. Formular los planes de desarrollo académico de su área y evaluar periódicamente sus resultados;
- III. Coordinar y supervisar las actividades técnico-académicas de las entidades académicas de su área;
- IV. Realizar la evaluación y el seguimiento de los planes y programas de estudio vigentes, a fin de mantenerlos actualizados;
- V. Generar proyectos académicos que den origen nuevas carreras o estudios de posgrado;
- VI. Dictaminar y dar seguimiento a los programas de actividades que presenten los aspirantes al año sabático y servicio social;
- VII. Dictaminar sobre los casos de revalidación y reconocimiento de estudios;
- VIII. Dictaminar sobre las propuestas para el otorgamiento de becas al personal académico y alumnos egresados;



IX. Requerir de las facultades del área la información académica escolar que permita analizar y evaluar su actuación e informar al Secretario Académico sobre los resultados obtenidos;

X. Promover el desarrollo de cursos, seminarios, programas de actualización profesional y estudios de posgrado, gestionando la celebración de convenios de apoyo e intercambio académico con otras instituciones de educación superior nacionales e internacionales;

XI. Promover y coordinar la realización de programas de vinculación entre la docencia, la investigación y los sectores público, privado y social;

XII. Realizar estudios y programas dirigidos a la reorientación de la matrícula escolar y a la determinación de los mercados de trabajo potenciales de las carreras del área;

XIII. Promover el establecimiento de sistemas de seguimiento y vinculación de egresados en las diferentes entidades académicas de su área;

XIV. Dictaminar, en primera instancia, la categoría del personal académico, tanto al de nuevo ingreso como en los casos de promoción, turnándolo a las dependencias administrativas correspondientes;

XV. Ejercer las funciones de secretario de la comisión académica por área del Consejo Universitario, así como ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados de la misma;

XVI. Cumplir con las políticas, programas y disposiciones legales que regulen el funcionamiento de la Institución y velar por su aplicación y cumplimiento; y

XVII. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 63. Para ser Director General de Investigaciones se deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 61.

ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Director General de Investigaciones:

I. Acordar con el Secretario Académico los asuntos concernientes al área;

II. Formular el plan institucional de investigación;

III. Definir la estructura de presentación y los requisitos que deberán cumplir los proyectos de investigación;

IV. Propiciar y vigilar el establecimiento y cumplimiento de líneas prioritarias de investigación en las entidades académicas de su área;

V. Vigilar que las entidades académicas se ajusten a lo dispuesto en la fracción anterior y autorizar la realización del proyecto;



-
- VI. Dar seguimiento al desarrollo de los programas y proyectos de investigación;
- VII. Evaluar y dictaminar los resultados de los programas y proyectos de investigación;
- (REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)
- VIII.** Apoyar la realización de los cursos de posgrado que propongan los Institutos en concertación con la Dirección General de Apoyo al Desarrollo Académico;
- IX. Promover y coordinar la realización de programas y proyectos de vinculación entre la docencia, la investigación y los sectores público, privado y social;
- X. Promover el establecimiento de sistemas de seguimiento y vinculación de egresados en las diferentes entidades académicas de su área;
- XI. Promover el desarrollo de cursos, seminarios, programas de actualización profesional y pedagógica dentro de su área y la presentación de proyectos de investigación;
- XII. Propiciar la celebración de convenios de apoyo a la investigación e intercambio académico con otras instituciones de educación superior y gubernamentales;
- XIII. Dictaminar, en primera instancia, la categoría que corresponda a los investigadores y técnicos académicos, tanto para los de nuevo ingreso, como en los casos de promoción, así como de las propuestas para el otorgamiento de becas al personal académico del área a fin de realizar estudios de posgrado;
- XIV. Aprobar los programas de actividades que presenten los aspirantes a disfrutar el año sabático, así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar los que se otorguen;
- XV. Formar parte de todas las comisiones académicas de área, así como ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados de las mismas, en materia de investigación; y
- XVI. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS ACADEMICAS, DE LAS FACULTADES, INSTITUTOS Y DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 65. Las juntas académicas serán la autoridad máxima de cada Facultad o Instituto y estarán integradas por:

- I. El Director de la Facultad o Instituto;
- II. Los catedráticos, investigadores y técnicos académicos de la Facultad o Instituto que se encuentren desempeñando su función;
- III. Un representante de los alumnos por cada grupo escolar existente;



IV. El representante alumno ante el Consejo Universitario General de cada Facultad o Instituto;

V. Los catedráticos de nivel de posgrado en las Facultades o Institutos en que se ofrezcan éstos; y

VI. El Secretario de la Facultad o quien realice esa función en los Institutos.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de las Juntas Académicas:

I. Formular el proyecto de reglamento de la entidad académica correspondiente, sometiéndolo por conducto del Director, a la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario General, para su análisis y aprobación en su caso;

II. Proponer la terna para el nombramiento de Director;

III. Proponer medidas para lograr la excelencia académica;

IV. Presentar para su aprobación por conducto del Director, los proyectos de planes y programas de estudios;

V. Definir y aprobar en primera instancia las líneas prioritarias institucionales de investigación;

VI. Conocer los proyectos de investigación aprobados por el Consejo Técnico;

VII. Analizar, evaluar y dictaminar el estado que guardan los planes y programas de estudio vigentes;

VIII. Constituirse en comisiones para conocer y tramitar los asuntos de su competencia;

IX. Integrar academias por área de especialidad para el mejor cumplimiento de las atribuciones señaladas en los incisos anteriores;

X. Designar a los integrantes del Comité Editorial;

XI. Designar a los coordinadores de las academias preferentemente del personal de carrera de tiempo completo;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. Constituirse en tribunal de honor y justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, del personal académico y de los alumnos;

XIII. Presentar iniciativas para la mejor organización y funcionamiento de la institución;

XIV. Aprobar su programa de difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Facultad o Instituto de que se trate;



XV. Invitar a sus sesiones a personas ajenas a la Junta, las cuales podrán participar con voz pero sin voto; y

XVI. Las demás que le otorgue la legislación universitaria.

ARTÍCULO 67. Los directores de facultades o institutos, serán nombrados por el Rector, de una terna formada por los miembros del personal académico o de investigación del plantel en que laboren. La terna deberá integrarse por quienes obtengan, mediante voto secreto, la votación individual más alta.

ARTÍCULO 68. Para ser Director de Facultad o Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta y cinco años de edad al momento de su designación;

III. Haberse distinguido por la labor docente, de investigación y de difusión cultural y extensión de los servicios;

IV. Poseer título de licenciatura de la carrera que se ofrezca y tener preferentemente estudios de posgrado tratándose de Facultades. En el caso de los Institutos, tener estudios de posgrado en el área de la especialidad; y

V. Ser maestro o investigador con más de tres años de antigüedad, dentro de la dependencia respectiva, salvo que sean de nueva creación.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 69. Los Directores de facultades o institutos, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por un periodo más en términos de esta ley.

ARTÍCULO 70. Son atribuciones de los directores de Facultad o Instituto:

I. Dirigir y coordinar la planeación, programación y evaluación de todas las actividades de la Facultad o Instituto;

II. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos de la legislación universitaria;

III. Vigilar la guarda y conservación de los bienes de la Facultad o Instituto, verificar anualmente los inventarios respectivos e informar los resultados a su superior inmediato;

IV. Proponer a los cuerpos colegiados y a las autoridades universitarias las actividades y medidas tendientes a lograr la excelencia académica;

V. Responsabilizarse del cumplimiento de los planes y programas de docencia e investigación, tomando las medidas necesarias para tal efecto;



VI. Representar a la Facultad o Instituto;

VII. Proponer al Rector el nombramiento del Secretario y demás funcionarios;

VIII. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Académica;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

IX. Presentar a la Secretaría Académica, a través de los Directores Generales de Área Académica, el proyecto de actividades y programas académicos;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

X. Elaborar y presentar al Rector, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia a su cargo;

XI. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto asignado a la dependencia;

XII. Elaborar y presentar anualmente a la Junta Académica y al Rector el informe de las actividades realizadas durante el año lectivo, incluyendo la memoria correspondiente;

XIII. Firmar en unión del Secretario de la Facultad o Instituto la documentación oficial;

XIV. Vigilar la organización y calendarización oportuna de las actividades administrativas, del archivo, técnicas, manuales y de biblioteca y todas las demás actividades a su cargo;

XV. Organizar y convocar a las academias de catedráticos o investigadores, para proponer, revisar y actualizar los programas de estudio o de investigación;

XVI. Convocar y presidir las juntas de maestros e investigadores;

XVII. Velar por la buena imagen de la dependencia a su cargo;

XVIII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los alumnos, por violaciones a las disposiciones normativas de la Universidad Veracruzana;

XIX. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir delitos que afecten a la vida universitaria dentro de su institución;

XX. En los Institutos, habilitar en la función de Secretario a alguno de los Investigadores para dar fe de los actos que se requiera; y

XXI. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 71. El Secretario de la Facultad será el fedatario de la misma y el responsable de las actividades de apoyo técnico a las labores académicas. Será designado por el Rector y deberá reunir los requisitos siguientes:



-
- I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Poseer título de alguna de las licenciaturas que pertenezcan a su área académica;
 - III. Tener experiencia por lo menos de dos años como catedrático o investigador de la institución respectiva, o en una similar de la Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 72. Son atribuciones del Secretario de la Facultad:

- I. Suplir al Director de la Facultad en su ausencia;
- II. Llevar el control y reportar las inasistencias del personal académico de la Facultad ante la Dirección de Personal;
- III. Levantar actas cuando se presenten anomalías por parte del personal académico o administrativo;
- IV. Ser responsable de la administración escolar;
- V. Conservar el orden y buen funcionamiento de la Facultad;
- VI. Autorizar el uso de material y equipo a maestros y alumnos;
- VII. Supervisar y controlar el manejo y buen uso del archivo de la Facultad;
- VIII. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 73. Las facultades que ofrezcan varias carreras, además del Director, contarán con un Jefe para cada una de ellas, cuyos requisitos y atribuciones quedarán establecidos en el Estatuto General.

ARTÍCULO 74. Cuando las entidades académicas de una misma área funcionen en instalaciones físicas comunes, para la administración escolar, académica y de áreas y servicios compartidos, se procurará una estructura administrativa única. Cuando las entidades académicas pertenezcan a áreas distintas, conservarán un Secretario para cada una y un administrador general.

CAPÍTULO IX DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 75. Los consejos técnicos son organismos de planeación, decisión y consulta, para los asuntos académicos y escolares de las facultades o institutos.

ARTÍCULO 76. Los consejos técnicos estarán integrados por:

- I. El Director de la Facultad o Instituto;



II. El Secretario de la Facultad o quien realice esa función en los Institutos;

III. El consejero maestro o investigador;

IV. En las facultades: Tres catedráticos de Licenciatura o Posgrado designados por la Junta Académica. En los Institutos: Tres investigadores designados por la Junta Académica;

V. El consejero alumno;

VI. Un representante alumno por cada carrera; y

VII. Los jefes de carrera.

ARTÍCULO 77. Los consejos técnicos serán convocados y presididos por el Director de la Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 78. Los consejos técnicos tienen competencia para:

I. Estudiar y opinar sobre los planes de estudio, o de investigación y las líneas prioritarias institucionales de investigación que les presente el Director, los catedráticos, investigadores o los alumnos;

II. Presentar propuestas a la Junta Académica sobre planes, programas, métodos de enseñanza y otras actividades académicas;

III. Proponer reformas al reglamento de la Facultad, Instituto o Carrera tratándose del Sistema de Enseñanza Abierta, sometiéndolas a la consideración de la Junta Académica por conducto del Director;

IV. Proponer al Director las actividades y medidas tendientes al logro de la excelencia académica;

V. Aprobar los proyectos de investigación que satisfagan las líneas prioritarias de la institución y los requisitos de estructura y presentación definidos por la Dirección General;

VI. Aprobar los proyectos de investigación compartida a que se refieren los artículos 96 y 97 del capítulo correspondiente al personal académico de esta misma ley;

VII. Nombrar comisiones dictaminadoras o jurados para la selección y promoción del personal académico, en los concursos de oposición;

VIII. Resolver acerca de las solicitudes de condonación de derechos arancelarios y otorgamiento de becas, en los términos del presupuesto y reglamento respectivos;

IX. Opinar sobre revalidación y reconocimiento de estudios;



X. Dictaminar sobre la correcta aplicación de las disposiciones reglamentarias de escolaridad, en los casos particulares de los alumnos de la Facultad o Instituto;

XI. Opinar sobre el otorgamiento de la Beca a la Carrera Docente y otros estímulos para los académicos;

XII. Presentar al Director de la Facultad o Instituto las candidaturas de becarios para los programas de formación de profesores o investigadores;

XIII. Resolver sobre la procedencia de exámenes extemporáneos y revisión de exámenes en términos de la legislación aplicable; y

XIV. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

CAPÍTULO X **DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 79. La estructura académica y el funcionamiento del Sistema de Enseñanza abierta serán reglamentados en el Estatuto General y el reglamento respectivo, sujetándose a los lineamientos siguientes:

I. Los planes y programas de estudios de los sistemas abiertos y escolarizados serán los mismos;

II. La administración del Sistema de Enseñanza Abierta estará a cargo de un Director General que será auxiliado por el Secretario del Sistema y un Coordinador Académico por cada región, que serán designados y removidos por el Rector;

III. Por cada carrera que se imparta en el sistema funcionará una Junta Académica, que se integrará por:

- a). El Director General del Sistema quien la convocará y presidirá;
- b). El Director del Área Académica correspondiente;
- c). El Secretario del Sistema quien fungirá como Secretario de la misma;
- d). Los coordinadores académicos;
- e). Los maestros de la carrera; y
- f). Un representante alumno por cada grupo escolar de la carrera de que se trate.

IV. La Junta Académica adoptará el sistema rotativo por región para sesionar;



V. Los maestros y los alumnos integrantes de la Junta Académica de cada carrera designarán un representante ante el Consejo Universitario General. Dichos consejeros también integrarán los Consejos Universitarios Regionales;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI. Las atribuciones de las juntas académicas de este sistema serán las mismas que las establecidas para el sistema escolarizado.

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. En el Estatuto General se establecerá la integración y atribuciones de los Consejos Técnicos del Sistema.

ARTÍCULO 80. (DEROGADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO XI DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 81. Son funcionarios universitarios:

- I. El Abogado General;
- II. El Contralor General;
- III. El Director de Planeación Institucional; y
- IV. Los demás que mencione el Estatuto General.

Los requisitos que deberán reunir los funcionarios citados en este artículo se establecerán en la reglamentación universitaria correspondiente.

CAPÍTULO XII DEL ABOGADO GENERAL

ARTÍCULO 82. El Abogado General es el representante legal de la Universidad Veracruzana encargado de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, en que esté involucrada y, en general, de la defensa de los intereses de la Institución, quien podrá delegarla, por instrucciones del Rector, cuando lo considere necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales y especiales para el mismo fin. Dependerá directamente del Rector.

ARTÍCULO 83. Son atribuciones del Abogado General:

- I. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;
- II. Atender las consultas jurídicas que le planteen las autoridades de la Universidad Veracruzana, en relación a asuntos universitarios;



- III. Elaborar, registrar, dar seguimiento y controlar los convenios y contratos celebrados por la Universidad Veracruzana, así como los acuerdos emitidos por el Rector;
- IV. Sancionar todos aquellos documentos que generen compromisos jurídicos para la Universidad Veracruzana;
- V. Compilar, analizar y difundir la legislación universitaria;
- VI. Proponer los proyectos de reformas a la legislación universitaria;
- VII. Apoyar las actividades de la comisión de reglamentos;
- VIII. Representar a la Universidad Veracruzana en los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria en las que sea parte o tenga interés jurídico, compareciendo a las audiencias, aportando pruebas y realizando cualquier otra diligencia;
- IX. Atender las quejas presentadas por los miembros de la comunidad por violaciones a sus derechos universitarios;
- X. Participar en los asuntos laborales individuales y colectivos relacionados con la Universidad Veracruzana;
- XI. Participar en las comisiones que tengan relación con la legislación universitaria; y
- XII. Las demás que se establezcan en la legislación universitaria.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 84. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 85. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO XIV

DEL DIRECTOR DE PLANEACION INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 86. El Director de Planeación Institucional es el responsable de desarrollar y coordinar mecanismos de planeación y evaluación en la Universidad Veracruzana, así como de difundir sus resultados y dependerá directamente del Rector.

ARTÍCULO 87. Son atribuciones del Director de Planeación Institucional:

- I. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;
- II. Diseñar e implementar un sistema institucional de planeación, programación y evaluación así como coordinar su operación;



(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Coordinar el proceso de integración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Institucional y de los programas operativos anuales de las dependencias de la Universidad Veracruzana, con la participación de los Secretarios Académicos y de Administración y Finanzas;

IV. Diseñar y proponer estrategias para el desarrollo institucional;

V. Proponer el desarrollo de las actividades, estudios y proyectos específicos requeridos para el proceso de planeación, programación y evaluación;

VI. Apoyar a la Rectoría en el análisis, elaboración y ejecución de proyectos de desarrollo institucional;

VII. Proponer y coordinar los procesos de acopio de información de las diversas dependencias de la Universidad Veracruzana para efectos de planeación y evaluación institucional;

VIII. Diseñar y operar un sistema de información estadística que sirva de apoyo para la planeación, evaluación y toma de decisiones;

IX. Proponer los mecanismos de concertación que aseguren la congruencia entre los programas de desarrollo institucional y las necesidades sociales;

X. Promover la formación y la capacitación de recursos humanos especializados en labores de su competencia;

XI. Representar a la Universidad Veracruzana en los ámbitos estatal y nacional para la coordinación de esfuerzos interinstitucionales en materia de planeación y evaluación de la educación superior;

XII. Ser el enlace entre la Universidad Veracruzana y la Secretaría de Educación Pública en lo referente a las actividades, proyectos y programas en materia de planeación, evaluación y desarrollo institucional; y

XIII. Las demás que se señalen en la legislación universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I INTEGRACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 88. La comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual quienes tienen la obligación de desempeñar eficazmente las actividades derivadas de su relación para con la Universidad Veracruzana.



ARTÍCULO 89. Las relaciones laborales entre la Universidad Veracruzana y el personal académico, administrativo, técnico y manual de base, se regirán por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, compatibles con sus fines.

Las reglas correspondientes a los asuntos académicos y en particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico se regirán por las normas aprobadas por el Consejo Universitario General

(ADICIONADO, G.O. DE 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

La seguridad social que reciben los trabajadores se proporcionará a través de los sistemas establecidos y los convenios celebrados al respecto.

CAPÍTULO II DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 90. Son alumnos de la Universidad Veracruzana las personas con inscripción vigente en alguna entidad académica para recibir la enseñanza que en ella se imparte.

ARTÍCULO 91. Para ser alumno de la Universidad Veracruzana se deberán cubrir los requisitos de escolaridad y administrativos señalados en el estatuto respectivo. No serán válidos los estudios realizados por quienes no satisfagan dichos requisitos.

ARTÍCULO 92. Las atribuciones de los alumnos se establecerán en el estatuto correspondiente, bajo los lineamientos siguientes:

I. Se sujetarán a los requisitos y condiciones que, para su ingreso, señale la Universidad Veracruzana en sus reglamentos y convocatorias respectivos;

II. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria por la cual se obligan a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los estatutos y reglamentos sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina.

III. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad Veracruzana, sus opiniones sobre todos los asuntos que conciernen a la Institución, sin más limitaciones que el no perjudicar las labores Universitarias y ajustarse en los términos del decoro y del respeto debidos a la misma y a sus miembros;

IV. Los alumnos, a través de su representante ante el Consejo Universitario General, podrán presentar observaciones de carácter técnico, académico y administrativo;

V. Los alumnos tendrán derecho a concursar para las becas y premios que establezca la Universidad Veracruzana. Los criterios que se utilizarán para su designación serán su capacidad, su calificación académica y, en el caso de las becas, su situación económica;



VI. Los alumnos podrán organizarse democráticamente para la realización de actividades que persigan objetivos comunes en el ámbito de la recreación, integración y mejoramiento de la comunidad estudiantil; y

VII. El trámite de los asuntos académicos y administrativos invariablemente deberá gestionarse por el interesado.

ARTÍCULO 93. Los alumnos serán sancionados cuando por cualquier medio impidan la realización de las actividades normales o cualquier tipo de evento académico en las facultades e institutos, centros o dependencias universitarias, o utilicen total o parcialmente las instalaciones para actividades distintas a las que están destinadas.

CAPÍTULO III DE LOS PASANTES Y GRADUADOS

ARTÍCULO 94. Son pasantes de la Universidad Veracruzana todos aquellos que han cursado y aprobado completos los estudios en las diferentes carreras que la Institución imparte en sus distintos niveles académicos y son graduados los que hayan obtenido el título correspondiente.

ARTÍCULO 95. Los pasantes y graduados de la Universidad Veracruzana tendrán las atribuciones siguientes:

I. Presentar a la Universidad Veracruzana iniciativas, sugerencias y opiniones tendientes a mejorar los planes y programas institucionales;

II. Participar en los programas de actualización de conocimientos en los cursos que imparta la Universidad Veracruzana, cubriendo los requisitos correspondientes;

III. Apoyar los programas de investigación, servicio social y extensión universitaria, en las áreas de su especialidad, cuando así les sea solicitado, en los términos de asesoría u opinión profesional, sin menoscabo del desempeño de su actividad profesional;

IV. Velar en todo momento por la supervivencia, el desarrollo y la superación de la Universidad Veracruzana; y

V. Las demás que se deriven de la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 96. El personal académico será el responsable de la aplicación de los programas de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios, aprobados en términos de esta ley y su reglamentación. El personal académico se integra por:

I. Docentes;



II. Investigadores;

III. Docente-Investigador;

IV. Ejecutantes; y

V. Técnicos Académicos.

Su designación, requisitos y atribuciones se establecerán en el estatuto correspondiente.

ARTÍCULO 97. (DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 1997)

ARTÍCULO 98. Con base en las disposiciones presupuestales, la Universidad Veracruzana estimulará las actividades relevantes de docencia, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios que realicen los académicos, que no formen parte de las actividades para las que fueron contratados.

ARTÍCULO 99. El personal académico que desempeñe sus funciones como visitante, se sujetará a lo dispuesto por las normas generales y las condiciones establecidas en los convenios de los que se derive su permanencia temporal.

ARTÍCULO 100. Previo examen de oposición y cubiertos los requisitos, los nombramientos del personal académico serán expedidos por el Rector a propuestas de las dependencias respectivas y con sujeción al reglamento correspondiente.

La contravención de estas disposiciones hacen nulos los nombramientos expedidos.

CAPÍTULO V **DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y MANUAL**

ARTÍCULO 101. El personal administrativo, técnico y manual, estará integrado por los trabajadores que realizan actividades distintas de la docente, de investigación, de servicio social, deportivas, de creación y recreación artística y de difusión y extensión universitaria.

ARTÍCULO 102. El nombramiento y categorías del personal administrativo, técnico, manual y de confianza, se regirá por la reglamentación respectiva.

La contravención a esta disposición hace nulos los nombramientos expedidos.

ARTÍCULO 103. El personal administrativo, técnico y manual de base tendrá la obligación de realizar eficazmente las actividades para las que fue contratado durante toda la jornada de trabajo a las órdenes de su superior inmediato.

ARTÍCULO 104. El personal de confianza en los términos del ordenamiento universitario respectivo tendrá la obligación de realizar eficazmente las actividades para las que fue contratado durante toda la jornada de trabajo a las órdenes de su superior inmediato.



TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 105. Los miembros de la comunidad universitaria, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, los estatutos y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 106. La responsabilidad se establece conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. El rector será responsable ante el Consejo Universitario General;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

II. El Secretario Académico y el Secretario de Administración y Finanzas serán responsables ante el Rector;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Los Vice-Rectores serán responsables ante el Rector y los Secretarios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y el Secretario que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. Los Directores de las Facultades, Institutos y del Sistema de Enseñanza Abierta serán responsables ante el Rector, ante el Secretario que corresponda y ante la Junta Académica;

VI. Los secretarios de las facultades, institutos y del sistema de enseñanza abierta serán responsables ante el Rector, ante el Secretario que corresponda, ante la junta académica y ante su director; y

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. El Abogado General y el Director de Planeación Institucional serán responsables ante el Rector.

ARTÍCULO 107. Los demás funcionarios de la administración universitaria y el personal de confianza serán responsables ante su inmediato superior, y sólo por falta grava, conocerá y resolverá el Rector.

ARTÍCULO 108. El personal académico y los alumnos serán responsables ante los órganos colegiados y los directores de las entidades académicas.

ARTÍCULO 109. El personal administrativo, técnico y manual de base será responsable ante el titular de la dependencia de su adscripción.



CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 110. Los Estatutos y Reglamentos respectivos, señalarán las faltas, establecerán las sanciones y definirán los procedimientos que deberán seguirse para ser impuestas a las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, y personal administrativo, técnico y manual de base de la Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 111. Las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los estatutos y reglamentos respectivos, serán las siguientes:

I. A los funcionarios:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal;
- c) Destitución;

II. Al personal académico:

- a) Amonestación;
- b) Extrañamiento escrito;
- c) Suspensión temporal;
- d) Rescisión;

III. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal hasta por seis meses en sus derechos escolares;
- c) Expulsión de la entidad académica a la que estén adscritos;
- d) Expulsión definitiva de la Universidad Veracruzana; y

IV. Al personal administrativo, técnico y manual:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal, y
- c) Rescisión.



Los estatutos y reglamentos respectivos clasificarán las faltas a que se refiere el artículo anterior, para el efecto de la adecuación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 112. Son causas graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Universidad Veracruzana:

I. La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;

II. La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de las instituciones universitarias, y en general, de todos los que atenten contra la Universidad Veracruzana; y

III. La comisión, en su actuación universitaria, de actos inmorales o faltas al respeto que entre sí se deben los miembros de la Universidad Veracruzana.

ARTÍCULO 113. Las sanciones impuestas por autoridades universitarias competentes deberán ser revisadas en los términos del artículo 33 de esta ley.

ARTÍCULO 114. Si al investigar las faltas de carácter universitario se advierte la comisión de un delito, deberá hacerse la denuncia ante las autoridades - competentes, sin perjuicio de que se imponga la sanción prevista por la reglamentación respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley abroga la de fecha 1º de abril de 1992.

SEGUNDO. Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO. Los nombramientos de autoridades y funcionarios administrativos deberán ser objeto de ratificación expresa en los términos de ésta ley.

CUARTO. Los integrantes de las comisiones técnicas permanentes pasarán a integrar los consejos técnicos.

QUINTO. Las entidades académicas que actualmente realizan actividades que no responden cabalmente a lo expresado en esta Ley, podrán mantener su estructura, hasta en tanto se disponga lo conducente en el Estatuto General.

SEXTO. La Comisión Técnico-Académica de Ingreso y Escolaridad de la Universidad Veracruzana conserva la estructura y funciones para las que fue creada por acuerdo de fecha 29 de julio de 1991.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ,, VERACRUZ, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-BERTHA HER-



NANDEZ RODRIGUEZ.-DIPUTADA PRESIDENTA.-RUBRICA.-ENRIQUE HER-
NANDEZ OLIVARES.-DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 87
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERA-
CRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO
EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTA-
TAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIDOS
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

PATRICIO CHIRINOS CALERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROBERTO BRAVO GARZÓN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS LEYES DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY.

LEY NÚMERO 44, G.O. NÚMERO 156, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto que el Consejo Universitario General aprueba las modificaciones al Estatuto General y el Reglamento Especial para el sistema de enseñanza abierta a que se refiere la fracción VII del artículo 79 de esta reforma, la integración y atribuciones del Consejo técnico seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 79 fracción VI de la ley orgánica en vigor.

TERCERO. Los Directores de facultades e institutos nombrados en los términos de la ley vigente, ocuparán su cargo hasta concluir el periodo de tres años establecido por el artículo 69 de la misma.

CUARTO. El Gobierno del Estado, a través de su Contraloría General, llevará a efecto los actos de auditoría para el periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. La Contraloría General de la Universidad dependerá del Rector hasta el último día hábil del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

LEY NÚMERO 56, G.O. NÚMERO 32 DEL 15 DE MARZO DE 1997.

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial del Estado.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 1 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 6 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 8 “FACULTADES” (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 8, “INSTITUTOS” (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 9-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 9-B (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 9-C (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 11, fracción III (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 11, fracción XXII (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 14 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 20, fracción I (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 20, fracción V (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 21, fracción I (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 21, fracción III (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 21, fracción VI-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.



Artículo 25, fracción X-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 29, fracción V-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 30, fracción IV (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 31, párrafo primero (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 32, párrafo primero (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 33, párrafo primero (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 33, fracción I (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

CAPÍTULO II BIS (SE ADICIONA CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN)

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 34-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 34-B (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 34-C (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 34-D (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción VI (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción VII (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción VIII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción XIII-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción XIII-B (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.



Artículo 38, fracción XIV (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción XXIII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 38, fracción XXIII-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 39 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 41, fracción XI-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 42 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 44, fracción VIII-A (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 44, fracción VIII-B (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

CAPÍTULO V (Derogado con los artículos que lo integran: 45 al 50)

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 45 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 46 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 47 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 48 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 49 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 50 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 52, fracción III (se deroga)

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 53, fracción IV (se deroga)

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.



Artículo 57 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 59, fracción II (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 64, fracción VIII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 66, fracción XII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 69 (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 70, fracción IX (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 70, fracción X (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 79, párrafo primero (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 79, fracción VI (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 79, fracción VII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 80 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

CAPÍTULO XIII (se deroga con los artículos que lo integran: 84 Y 85)

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 84 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 85 (se deroga).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 87, fracción III (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 89, párrafo tercero (se adiciona).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 97 (se deroga).

Ley número 56, del 15 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial número 32.



Artículo 106, fracción I (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 106, fracción II (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 106, fracción III (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 106, fracción IV (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.

Artículo 106, fracción VII (se reforma).

Ley número 44, del 28 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial número 156.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

LEYES DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY
ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Ley 44

Ley 56

GACETA



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Clavijero No. 44

Teléfonos 17-20-63 17-24-14

Xalapa, Ver.

TOMO CLV

Xalapa-Enríquez, Ver., sábado 28 de diciembre de 1996.

NUM. 156

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

LEY NUMERO 43, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Of. 900

LEY NUMERO 44, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Of. 901

LEY NUMERO 45, DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Of. 902

PODER LEGISLATIVO

Dirección General de Gobernación

ACUERDO QUE APRUEBA EL PLAN DE ARBITRIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1997.

Of. 903

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito XXXI

SUCESION DE LA PARCELA EJIDAL QUE CORRESPONDIO A MARIA GUADALUPE MORALES ROJAS, DEL POBLADO "OCOTEPEC", MUNICIPIO DE JALACINGO, VER.

Of. 871

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

PATRICIO CHIRINOS CALERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-

RANO DE VERACRUZ - LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICA-

NOS.— PODER LEGISLATIVO.— ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE".

"LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 68, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 44 Y 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 43

**QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 4, 9, 16 y 48; y se derogan los artículos 49, 50 y el artículo décimo primero transitorio de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4°. El Ejecutivo del Estado expedirá los acuerdos necesarios para deslindar el campo de acción de cada profesión y los límites para el ejercicio de éstas.

Artículo 9°. Exclusivamente el Gobernador del Estado, previa certificación del Secretario de Educación y Cultura, podrá expedir títulos profesionales en el Estado de Veracruz o, en su caso, el Rector de la Universidad Veracruzana, previa certificación del Secretario Académico.

Artículo 16°. El Departamento de profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios Profesionales.

Artículo 48°. El Ejecutivo del Estado y la Universidad Veracruzana reglamentarán el servicio social en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 49°. Se deroga.

Artículo 50°. Se deroga.

ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO.
Se deroga.

TRANSITORIO

UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, EN LA CIUDAD DE XALAPA VERACRUZ, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.— IRAN SUAREZ VILLA, DIPUTADO PRESIDENTE.— RUBRICA.— EZEQUIEL CRUZ ARELLANO, DIPUTADO SECRETARIO.— RUBRICA".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPANRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROBERTO BRAVO GARZON
SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA

Of. 900

PATRICIO CHIRINOS CALERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.— ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE".

"LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA



LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 68, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 44 Y 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 44

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 1, 6, 8, en sus párrafos segundo y tercero, 11 en su fracción III, 14, 20 en sus fracciones I y II, 21 en su fracción I, 30 en su fracción IV, 31, 32 en su primer párrafo, 33 en su fracción I, 36, 38 en sus fracciones VI, VIII, XIV y XXIII, 39, 42, 57, 59 en su fracción II, 64 en su fracción VIII, 66 en su fracción XII, 69, 70 en sus fracciones IX y X, 79 en su primer párrafo y en las fracciones VI y VII, 87 en su fracción III y 106 en sus fracciones I, II, III, IV y VII, se adicionan los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 11 con una fracción XXII, 21 con una fracción VI-A, 25 con una fracción X-A, 29 con una fracción V-A, el capítulo II-BIS, De la Junta de Gobierno, con los artículos 34-A, 34-B, 34-C y 34-D, 38 con las fracciones XIII-A, XIII-B, XVII-A y XXIII-A, 41 con una fracción XI-A, 44 con las fracciones VIII-A y VIII-B y 89 con un tercer párrafo; y se derogan los artículos 20 en su fracción V, 21 en su fracción III, 38 en su fracción VII, el Capítulo V del Título Segundo con los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, 52 en su fracción III, 53 en su fracción IV, 80, y el Capítulo XIII del Título Segundo con los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Universidad Veracruzana es una Institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado de Veracruz-Llave y regida por las disposiciones de esta Ley, el estatuto general y los estatutos y reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario General.

Artículo 6. El lema, escudo y el sello oficial de la Universidad Veracruzana, serán motivo de reglamentación especial, la cual deberá respetar la estructura y redacción vigentes y señalar con claridad las condiciones en que pueden ser usados. Su denominación oficial es

Universidad Veracruzana.

Artículo 8.

FACULTADES. Aquellas que preponderantemente realizan funciones de docencia a nivel de licenciatura en cualquiera de las modalidades previstas en la reglamentación universitaria, pudiendo tener a su cargo estudios de posgrado, de técnicos medios y actividades de investigación y difusión de la cultura y extensión de los servicios.

INSTITUTOS. Aquellos que preponderantemente realizan funciones de investigación, pudiendo tener a su cargo actividades de docencia en cualquiera de los niveles y modalidades previstas en la reglamentación universitaria, de difusión de la cultura y extensión de los servicios:

-
-
-
-
-

Artículo 9-A. Los planes de trabajo de los organismos de difusión y extensión serán definidos por sus respectivos directores. El personal académico de estos organismos podrá actuar como órgano consultivo de sus respectivos directores en la formulación de planes y programas de trabajo.

Artículo 9-B. Los grupos artísticos conservarán su estructura actual, la cual sólo podrá ser modificada a propuesta de su director artístico, si ello no implica ampliación presupuestal.

Artículo 9-C. El Consejo Editorial es el Organismo Colegiado responsable de normar la política editorial de la Universidad Veracruzana. Su integración y funcionamiento se regularán por un reglamento especial.

Artículo 11.....

I y II.....

III. Promover y realizar investigaciones, de manera especial aquellas que se orienten hacia la solución de problemas municipales, regionales, estatales y nacionales;

IV a XXI..., y

XXII. Expedir su propia reglamentación.

Artículo 14. El patrimonio universitario es imprescriptible. Para la enajenación de bienes inmuebles se requiere la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 20.

I. El Consejo Universitario General;

II. La Junta de Gobierno;

III. y IV

V. Se deroga.

VI a XII

Artículo 21.

I. El Rector, quien lo presidirá;

II.....

III. Se deroga.

IV a VI

VI-A . El Director de la Unidad de Estudios de posgrado y el Director de la Escuela para Estudiantes Extranjeros;

VII a X

.....

.....

.....

Artículo 25.

I a IX

X-A. Resolver las controversias que se presenten entre el Rector y los cuerpos colegiados, o de éstos entre sí, con motivo de la aplicación de la legislación universitaria.

XI.

Artículo 29......

I a V

V-A. Los Jefes de Carrera y los Coordinadores de Posgrado;

VI.

Artículo 30......

I a III.....

IV. Aprobar las líneas prioritarias institucionales de investigación y definir los mecanismos para evaluar los resultados de las investigaciones;

V a VII

Artículo 31. La Comisión de Reglamentos será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

I a IV.

Artículo 32. La Comisión de presupuestos será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

I a III

Artículo 33. La Comisión de Honor y Justicia será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver en última instancia, a proposición del Rector, de las faltas graves de los miembros de la comunidad universitaria; y en única instancia de las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad en instalaciones universitarias distintas a su entidad académica;

II y III....

CAPITULO II-BIS De la Junta de Gobierno

Artículo 34-A. La Junta de Gobierno se regirá por las disposiciones de la Ley de Autonomía, de la Ley Orgánica de la Universidad y de su reglamento interno.

La Junta de Gobierno nombrará al Contralor General de la Universidad y al personal indispensable para el desempeño adecuado de sus funciones.



Artículo 34-B. El Contralor General es el encargado de supervisar y evaluar el ejercicio de las actividades de la Universidad; y dependerá directamente de la Junta de Gobierno.

Artículo 34-C. Son atribuciones del Contralor General;

I. Informar a la Junta de Gobierno de los asuntos de su competencia;

II. Ejercer las acciones de control de las actividades de la Universidad, conforme a los ordenamientos legales existentes;

III. Supervisar el ejercicio del presupuesto universitario y su correcta aplicación;

IV. Informar a la Junta de Gobierno los resultados de la evaluación integral del desarrollo de los programas a cargo de las dependencias de la Universidad Veracruzana y de los resultados de las auditorías practicadas;

V. Supervisar que los recursos financieros que provengan de los subsidios federal y estatal, así como las cuotas arancelarias y de otras fuentes, sean canalizadas hacia los objetivos propuestos en los programas respectivos;

VI. Practicar las revisiones especiales que por acuerdo de la Junta de Gobierno deban realizarse a las dependencias universitarias;

VII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las conductas de los servidores universitarios, que en su opinión constituyan faltas o delitos;

VIII. Orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad Veracruzana en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial;

IX. Atender las quejas y denuncias que presente la comunidad universitaria y los particulares, con respecto a acuerdos, convenios y contratos que celebre la Universidad Veracruzana;

X. Proponer a la Junta de Gobierno para su designación al personal indispensable para el adecuado desempeño de sus funciones; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, así como las que le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 34-D. El Contralor General de la Universidad será responsable ante la Junta de Gobierno.

Artículo 36. El Rector será designado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 38.....

I a V.

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para el nombramiento de los Secretarios Académicos y de Administración y Finanzas;

VII. Se deroga.

VIII. Designar y remover a los Vice-Rectores;

IX a XIII....

XIII-A. Fomentar, organizar y supervisar la labor editorial;

XIII-B. Fomentar las acciones de comunicación hacia el interior y el exterior de la Universidad Veracruzana;

XIV. Firmar con el Secretario Académico los títulos que expida la Universidad Veracruzana;

XV a XVII

XVII-A. Suscribir títulos de crédito;

XVIII a XXII

XXIII. Designar a quienes cubrirán las ausencias temporales de los Secretarios y Vice-Rectores de la Universidad Veracruzana;

XXIII-A. Dar a conocer a la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos de la Universidad y remitir un ejemplar del presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Universitario General; y

XXIV.....

Artículo 39. El Secretario Académico será designado por la Junta de Gobierno de una terna propuesta por el Rector y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 41.

I a XI.

XI-A. Impulsar y promover las actividades deportivas;

XII a XXVII

Artículo 42. El Secretario de Administración y Finanzas será designado por la Junta de Gobierno de una terna propuesta por el Rector y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 44.

I a VIII....

VIII-A. Llevar a cabo las actividades necesarias para integrar y formular el proyecto de presupuesto de egresos que será presentado ante el Consejo Universitario General;

VIII-B. Gestionar la obtención de los recursos necesarios que servirán para cubrir los egresos;

IX.

CAPITULO V

Del Coordinador General de Difusión Cultural y Extensión Universitaria

Se deroga

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 52.

I y II.....

III. Se deroga.

IV a VI.

Artículo 53.

I a III.

IV. Se deroga.

V y VI

Artículo 57. Los Vice-Rectores serán nombrados y renovados por el Rector. Durarán en su cargo cuatro años, periodo que podrá ser prorrogado por una sola vez. Tendrán como residencia las ciudades de Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos y Poza Rica, respectivamente.

Artículo 59......

I.....

II. Coordinar las actividades académicas, las administrativas y las de difusión cultural y extensión universitaria de la región, ajustándose a los planes de trabajo de las Secretarías;

III a XII

Artículo 64.

I a VII.

VIII. Apoyar la realización de los cursos de posgrado que propongan los Institutos en concertación con la Dirección General de Apoyo al Desarrollo Académico;

IX a XVI.

Artículo 66.

I a XI

XII. Constituirse en tribunal de honor y justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, del personal académico y de los alumnos;

XIII a XVI.

Artículo 69. Los Directores de facultades o institutos, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por un periodo más en términos de esta ley.

Artículo 70.

I a VIII.....

IX. Presentar a la Secretaría Académica, a través de los Directores Generales de Área Académica, el proyecto de actividades y programas académicos;



ARCHIVO

X. Elaborar y presentar al Rector, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia a su cargo;

XI a XXI

Artículo 79. La estructura académica y el funcionamiento del Sistema de Enseñanza abierta serán reglamentados en el Estatuto General y el reglamento respectivo, sujetándose a los lineamientos siguientes:

I a V.

VI. Las atribuciones de las juntas académicas de este sistema serán las mismas que las establecidas para el sistema escolarizado;

VII. En el Estatuto General se establecerá la integración y atribuciones de los Consejos Técnicos del Sistema.

Artículo 80. Se deroga.

**CAPITULO XIII
Del Contralor General**

Se deroga

Artículo 84. Se deroga.

Artículo 85. Se deroga.

Artículo 87.

I y II...

III. Coordinar el proceso de integración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Institucional y de los programas operativos anuales de las dependencias de la Universidad Veracruzana, con la participación de los Secretarios Académicos y de Administración y Finanzas;

IV a XIII...

Artículo 89.

La seguridad social que reciben los trabajadores se proporcionará a través de los sistemas establecidos y los convenios celebrados al respecto.

Artículo 106...

I. El rector será responsable ante el Consejo Universitario General;

II. El Secretario Académico y el Secretario de Administración y Finanzas serán responsables ante el Rector;

III. Los Vice-Rectores serán responsables ante el Rector y los Secretarios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y el Secretario que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V y VI...

VII. El Abogado General y el Director de Planeación Institucional serán responsables ante el Rector.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO. En tanto que el Consejo Universitario General aprueba las modificaciones al Estatuto General y el Reglamento Especial para el sistema de enseñanza abierta a que se refiere la fracción VII del artículo 79 de esta reforma, la integración y atribuciones del Consejo técnico seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 79 fracción VI de la ley orgánica en vigor.

TERCERO. Los Directores de facultades e institutos nombrados en los términos de la ley vigente, ocuparán su cargo hasta concluir el periodo de tres años establecido por el artículo 69 de la misma.

CUARTO. El Gobierno del Estado, a través de su Contraloría General, llevará a efecto los actos de auditoría para el periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. La Contraloría General de la Universidad dependerá del Rector hasta el último día hábil del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.—IRAN SUAREZ VILLA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RUBRICA.—EZEQUIEL CRUZ



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Clavijero No. 44

Teléfonos 17-20-63 17-24-14

Xalapa, Ver.

TOMO CLVI

Xalapa-Enríquez, Ver., sábado 15 de marzo de 1997.

NUM. 32

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Dirección General de Gobernación

FE DE ERRATAS AL ACUERDO ECONOMICO NUMERO 8011 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO PROXIMO PASADO.

Of. 156

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

Dirección General de Gobernación

ACUERDO NUMERO P/E/J-099, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO AL LOTE DE TERRENO 4, MANZANA 12, DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VER.

Of. 157

ACUERDO NUMERO P/E/J-086, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS CC. LUIS JOSE FLORES LOPEZ Y PABLO PEREZ CANELA, RESPECTO A LOS LOTES DE TERRENO NUMEROS 28 Y

9, MANZANA 12 Y 38 DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VER.

Of. 158

ACUERDO NUMERO P/E/J-111, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL C. SALVADOR CUEVAS VERA, RESPECTO AL LOTE DE TERRENO NUMERO 891, MANZANA 27 DEL MUNICIPIO DE OTATITLAN, VER.

Of. 159

ACUERDO NUMERO P/E/J-110, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL C. CARLOS FLORES ORTEGA, RESPECTO AL LOTE DE TERRENO NUMERO 34, MANZANA 39 DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VER.

Of. 160

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

LEY NUMERO 56 QUE DEROGA EL ARTICULO 97 DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Pág. 32

Of. 198

EDICTOS Y ANUNCIOS

INMOBILIARIA ORIVER, S.A. EN LIQUIDACION

AVISO

En términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por determinación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el pasado 27 de febrero de 1997, se decretó la distribución parcial del haber social, a razón de \$ 216.96345 por acción.

Atentamente

CP. Ricardo Acevo Chávez, Liquidador Propietario. ---
Rúbrica.

Oriente 14 No. 479, Col. Centro CP. 94300, Orizaba, Veracruz.

Marzo 15

0694

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO MENOR.—COATZACOALCOS, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En el expediente número 91/93 Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los Lics. Manuel Jesús Sánchez Romero y/o Lic. Gabriela Morán Camacho en su carácter de endosatarios en procuración del Ing. Oscar C. Treviño Morales en contra de Silverio Hernández Sánchez por cobro de pesos y otras prestaciones se llevará a cabo audiencia de remate en Primera Almoneda el día veinte de marzo del año en curso a las diez horas con treinta minutos del lote de terreno No. 9 manzana 3, de la calle Pipila No. 9 Int., de la colonia Insurgentes Norte de Minatitlán, Veracruz y construcciones de material sobre dicho lote edificadas, teniendo una superficie dicho terreno de 250.00m² y servirá de base para el remate la cantidad de \$62.670.00 (sesenta y dos mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), haciéndoseles saber a los licitadores que deberán consignar previamente para participar en el remate el 10% por ciento del valor que sirve de base para el remate de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles supletoria al de Comercio. Se convocan postores.

Coatzacoalcos, Ver., a 17 de enero de 1997. El Srío. del Juzgado Mixto Menor, Lic. Pedro Valencia Cruz.—Rúbrica.

Y para su publicación por tres veces dentro de nueve días en la "Gaceta Oficial" del Estado, periódico "Diario del Istmo" de esta localidad, Palacio Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz y Minatitlán, Veracruz, oficina de Hacienda del Estado de Coatzacoalcos, Veracruz y Minatitlán, Veracruz, Juzgado Mixto Menor y Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Minatitlán, Veracruz, Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad y estrados de este Juzgado.

Marzo 11—15 18

0709

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz.—Llave".

"La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le otorgan los artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:

L E Y Número 56

Que deroga el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana

Artículo Unico.—Se deroga el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, para quedar como sigue:

Artículo 97. Se deroga.

TRANSITORIO

Unico. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.—Rufino Saucedo Márquez, Diputado Presidente.—Rúbrica.— Víctor López Nassar, Diputado Secretario.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
Gobernador Constitucional del Estado

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES
Secretario General de Gobierno

Of. 198



El texto de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO